



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	JOHN JAIRO TIRADO ZULETA, contra la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.
RADICADO:	050014105002 20170194100
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor JHON JAIRO TIRADO ZULETA, que el 4 de febrero de 2009, suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la demandada; que ésta le renovó dicho contrato año por año, por ocho años desempeñándose como guarda de seguridad; que el 11 de abril de 2017 la demandada le terminó el contrato de trabajo aduciendo una justa causa, mediante diligencia de descargos; que la demandada justificó el despido con fundamento en el numeral 11 del artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo concordado con los numerales 4 y 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Señaló que el 7 de abril de 2017 mientras prestaba su servicio como guarda de seguridad en la Unidad Residencial las Américas, dejó ingresar a varios jóvenes armados, dejando como resultado un enfrentamiento y agresión a un joven dentro de la unidad, causándole heridas. Indicó que las razones aducidas por la demandada para el despido fueron: El desconocimiento del reglamento, no haber anunciado el ingreso de los jóvenes armados, no reportar a la empresa o al área de control dicha situación, no enfrentar los jóvenes a su ingreso, no llamar a la policía ante tal hecho, no cerrar el portón de acceso a la Unidad a las 10:00 p.m.

Dijo que dichas razones no están acordes a derecho y violan el derecho al trabajo, dado que era imposible anunciar a los jóvenes que ingresaron, dado que entraron por la fuerza, estaban embriagados y drogados, son personas conocidas del sector como pertenecientes a bandas o consumidores de drogas psicoactivas.; que los vigilantes de la urbanización del frente al darse cuenta de la situación llamaron a la policía, quienes se hicieron presentes en la urbanización, olvidó informar a la demandada lo sucedido, pero el hecho quedó registrado en la minuta de incidentes de la urbanización, la puerta no se cerró a las 10:00 p.m., porque estaba dañada y para cerrarla había que manipular un motor lo cual era dispendioso, era viernes y a esa hora faltaban vehículos para ingresar.

Adujo que al momento de terminar el contrato su salario básico era \$737.717 y su último salario \$1.040.000 y por el despido sin justa causa la demandada le adeuda \$8.367.546 por concepto de prestaciones sociales.

Pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 4 de febrero de 2009 hasta el 11 de abril de 2017; que la terminación del contrato de terminó de manera unilateral, injusta e ilegal por parte de la demandada el 11 de abril de 2007; consecuentemente se condene a la demandada a reconocer y pagarle la indemnización por despido ilegal e injusto, de conformidad con el artículo 64 del CST, lo que ultra y extra petita resulte probado dentro del proceso, y, las costas y agencias que se causen en el proceso.

EXPERTOS SEGURIDAD LIMITADA

Respondió la demanda indicando que el contrato de trabajo inicialmente se suscribió inicialmente por un término de tres meses, del 04 de febrero de 2009 al 03 de mayo de 2009, el cual se prorrogó así: del 04 de mayo de 2009 al 03 de agosto de 2009, del 04 de agosto de 2009 al 03 de noviembre de 2009, y del 04 de noviembre de 2009 al 03 de febrero de 2010, a partir de esta fecha el contrato fue renovado en varias oportunidades por el término de un año.

Indicó que la terminación del contrato notificada al demandante el 11 de febrero de 2017, fue consecuencia de una justa causa de terminación derivada del incumplimiento de sus obligaciones, falta consagrada en el Reglamento Interno de Trabajo y en el CST., previa diligencia de descargos; que el 07 de abril de 2017, negligentemente el demandado dejó ingresar a la Unidad las Américas varios jóvenes armados, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de las personas que residen en dicha Unidad, omitiendo el procedimiento establecido por la compañía ante este tipo de contingencia, dado que era su obligación tener la puerta cerrada a las 10:00 p.m., para evitar este tipo de situaciones, ante lo ocurrido debía llamar a la policía y hacer el reporte de la novedad a la empresa y ninguna de éstas fue acatada por el demandante.

Dijo que las razones que expuso y describió el demandante, corresponden a los hechos que configuraron la terminación del contrato de trabajo con justa causa y que constan en la carta de terminación, sin que sea cierto que se hayan violados sus derechos, dado que para garantizarle el debido proceso y su derecho de defensa se citó al demandante a diligencia de descargos el 11 de abril de 2017, con el fin de que argumentara las razones por las cuales omitió cumplir con sus obligaciones como guarda de seguridad, sin embargo no justificó válidamente la negligencia en su actuar, ni justificó la omisión en los procedimientos establecidos por la compañía ante dichas circunstancias, reconociendo su falta.

Manifestó que el actor a la fecha de terminar el contrato devengaba un salario básico mensual de \$737.717, el cual tuvo variaciones por laborar horas extras y/o trabajo suplementario, dominicales y festivos, los que se reconocieron y pagaron; al momento de terminar el contrato la demandada reconoció y pagó la liquidación final de las prestaciones sociales correspondientes a las cesantías e intereses causadas hasta la fecha de terminación del contrato; agregó que tampoco existe obligación de reconocer y pagar el valor de los salarios, pues durante este período no hubo prestación del servicio, ni se le adeuda indemnización, dado que la terminación del contrato de trabajo fue ajustada a derecho, como consecuencia de una justa causa de terminación del contrato de trabajo consagrada en el Reglamento Interno de Trabajo de la demandada y en el Código Sustantivo del Trabajo.

Aceptó los demás hechos. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 1° de julio de 2021, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró probada la excepción denominada “*Inexistencia de la obligación*”, absolvió a EXPERTOS SEGURIDAD LIMITADA de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JHON JAIRO TIRADO ZULETA y condenó en costas a la parte actora, fijándolas en la suma de \$250.000.

Fundamentó esta decisión indicando que en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo se establecen las formas de terminación del contrato laboral y en el literal h) se establece que el contrato puede terminarse por decisión unilateral, en los casos del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 y 6° de esa Ley. Consideró que de conformidad con el literal h) del artículo 62 del CST, el contrato se puede terminar por decisión unilateral de una de las partes, pero dicha terminación solo adquiere la connotación de justa, cuando para justificar la misma se invoca adecuada alguna de las causales descritas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, de las acordadas como tales en el contrato de trabajo, o de las establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo.

Señaló que cuando el empleador pretenda terminar el contrato de trabajo debe dar a conocer al trabajador la causal o el motivo de su decisión, de suerte que la causal debe estar plenamente demostrada, sin que sea posible con posterioridad alegar causales distintas a las invocadas, pero si a pesar de todo lo anterior, si el trabajador se encuentra inconforme con la decisión puede acudir a la administración de justicia a través de la jurisdicción laboral que es la competente para dilucidar las discrepancias frente a los motivos o razones que ocasionaron el despido.

Adujo que al revisar las pruebas que contiene el expediente, se tiene que a folio 38-39 se encuentra la comunicación del 11 de abril de 2017, por medio de la cual la demandada informó al trabajador la terminación unilateral del contrato de trabajo, por justa causa contemplada en el numeral 11 del artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo en concordancia con el numeral 4 y 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo e hizo lectura de dicho documento.

Indicó que de dicho documento se acredita que el contrato de trabajo, terminó de forma unilateral por el empleador, que las causas alegadas son las contempladas en el numeral 4 y 6 del literal h) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Señaló que de acuerdo a las causales del numeral 6°, señala como violación de las obligaciones o prohibiciones del trabajador o las faltas en su cumplimiento, que según la norma deben tener la connotación de gravedad, para ser justa causa de terminación de la relación laboral, que la misma norma faculta a las partes para definir en el contrato, en el Reglamento Interno de Trabajo o en el Pacto o Convención Colectiva, las conductas que se consideran graves, y cuando no están definidas como tales en los citados acuerdos debe el Juez establecer si intrínsecamente tienen que acercarse analizando en cada caso específico el incumplimiento del trabajador en relación con sus funciones y las responsabilidades asignadas e hizo alusión a la sentencia SL4911 del 2020 de la Sala de Casación Laboral.

Indicó que las causales de terminación atribuidas al trabajador, se estudiaran de conformidad con el numeral 6° del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, para efectos de practicidad en el estudio de la situación jurídica en este caso. Dijo para ello se deben configurar tres puntos para generarse o no el despido sin justa causa con base en este numeral: 1° si los hechos alegados en la carta de despido ocurrieron; 2 si tales hechos constituyen una falta a las obligaciones o prohibiciones al trabajador y 3 si estas revisten de gravedad.

Señaló que de la prueba aportada al expediente es suficiente para demostrar el que el demandante si incurrió en las conductas que se le imputan, pues el mismo trabajador en la diligencia de descargos del 11 de abril de 2017, manifestó que no anunció a los jóvenes que ingresaron el 7 de abril porque ellos se entraron sin autorización, que no informó a la empresa la situación sucedida porque en verdad se nubló, que no quiso tener un enfrentamiento con los jóvenes porque son personas que consumen drogas y están relacionados o pertenecen a bandas del sector, lo que hizo fue pedirles que se salieran, que sí conoce el procedimiento cuando ocurre una novedad, si amerita llamar a la Ponal y reportar la novedad a la empresa, que control se enteró de la novedad, porque en el turno de compañeros comenzaron a preguntar por la novedad y decidió informar, no llamó a la policía, llamaron unos guardas del frente y al ver que no llegaban rápido él volvió a llamar, que no llamó él personalmente a la policía porque los guardas del frente estaban muy cerca a la portería y llamó inmediato, que el portón de acceso estaba abierto después de las 10 p.m., porque presenta problemas y para cerrarla hay que hacer un procedimiento en el motor y como faltaban vehículos para ingresar no la había cerrado, reconoció que tuvo omisión en sus funciones y actuó con negligencia, que el error fue haber tenido la puerta abierta, que es difícil enfrentarse a esta clase de personas y máxime cuando no están armados, sabe que constituye falta grave el hecho de ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores, o la de terceras personas o que amenace o perjudique las máquinas, edificios, talleres o salas de trabajo.

Señaló que teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el acta de descargos, efectivamente el trabajador dejó ingresar unos sujetos a los predios de la Unidad, aceptó el error de tener la puerta abierta en las horas de la noche, que no reportó la novedad, ni llamó la policía en el momento oportuno, no obstante indicar que fueron los guardas del frente que llamaron a la policía y posteriormente él llamó; concluyó que las actuaciones del demandante si ocasionaron un peligro para la seguridad del Conjunto, además de la minuta reportada visible a folios 42 se indica que aproximadamente a la 1 a.m., ocurrió un incidente, describiéndolo.

Dijo que en el interrogatorio de parte rendido por el demandante, éste manifestó saber que tenía que cerrar a las 10 p.m., que había recibido capacitación de protocolo de seguridad en ese sentido, que la puerta estaba dañada, estaba entrando y saliendo vehículos y en la minuta ninguna circunstancia de seguridad señaló, ni hubo testigos que indicaran sobre esta situación, dejando por sentado el A Quo el hecho de que si tenía la capacitación de las cosas que debía hacer.

Indicó llamarle la atención que en el interrogatorio de parte el demandante manifestó que no presentaron peleas al interior, que entraron y salieron y que por eso no reportó a la empresa, sin embargo, en la minuta señaló que si hubo un altercado y el demandante señaló que el joven Mateo hirió a uno de los jóvenes. Que se le preguntó en el interrogatorio quien llamó a la policía

y el demandante manifestó que los del frente lo hicieron, él no lo hizo porque ya la habían llamado.

Respecto al segundo punto, en relación a si los actos constituyen faltas a sus obligaciones como trabajador, el demandante al responder la pregunta donde se le señala que si es de su conocimiento que constituye falta grave el hecho de ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores o la de terceras personas o que amenace o perjudique las máquinas, edificios, talleres o salas de trabajo, respondió que si sabía que estaba incumpliendo una de sus obligaciones, reiteró que en el interrogatorio también manifestó que si sabía que debía cerrar a las 10:00 p.m., e indicó que si tenía la capacitación para saber cuál era el protocolo de seguridad que se tenía.

Indicó que en el numeral 11 del artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo, dispone entre las prohibiciones para los trabajadores y genera causa de despido por considerarse como causa grave, ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores, la de terceras personas, o que amenace perjudique las máquinas o elementos, edificios, talleres o salas de trabajo y adujo que el mismo demandante señala que era una zona de alto impacto, de peligro y que era costumbre que sucedieran estas bandas, de hecho dijo que los guardas del frente llamaron a la policía porque ya los conocían en el sector, y si sabía que el sector era peligroso, y que ya era común estas circunstancias, extraña que no haya tenido esa previsión de guarda de seguridad.

Respecto del tercer punto, si la falta está revestida de suficiente gravedad, indicó que el artículo 11 del Reglamento Interno de Trabajo dispone que son previsiones especiales al trabajador que revisten de gravedad y concluyó que el demandante incurrió en esta causa grave, que reviste además de la calificación de gravedad, así lo establecieron las partes y el Despacho observa que es una falta grave, se aceptaron varios actos conexos que ocasionaron un peligro para los residentes de la Unidad, más aún su calidad de guarda de seguridad, pues si bien señaló que el portón de ingreso estaba abierto porque existen problemas de motor, no obstante esa circunstancia no quedó demostrada dentro del proceso o en algún libro de minutas donde haya quedado consignado que había algún daño frente a esa puerta, y no solo el cometió la imprudencia de tener el portón abierto, sino que no reportó la novedad a tiempo, y puso en peligro la seguridad de terceros.

Dijo que según el folio 19, la empresa de vigilancia, les prohíbe tener cargada el arma de dotación, no obstante el reproche de la conducta versa en la negligencia de no tener el portón debidamente cerrado en horas de la noche, lo que ocasionó una amenaza no solo a los residentes sino además que reitera hubo heridos; en relación a que la medida fue desproporcionada, el A Quo acogió la jurisprudencia reitera por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, respecto a que la falta admitida por un trabajador no debe estar necesariamente supeditada a un perjuicio económico, o al ánimo con la intención de causar un daño, tal como se expresó en la sentencia 39518 del 11 agosto de 2012, reiterada en la Sentencia SL4911 de 2020.

Indicó que la causal 4 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo tiene una relación directa con la prohibición dispuesta en el numeral 11 del artículo 69 del CST, pues solo las omisiones en que incurrió el actor son la grave negligencia que pusieron en peligro la seguridad de las personas que residen en la Unidad, por lo tanto es claro que se debe absolver a la sociedad demandada, pues se determinó que la terminación unilateral del contrato

de trabajo, se ocasionó con justa causa por el incumplimiento de las graves obligaciones y prohibiciones contempladas en el reglamento interno de trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo.

Precisó que no era viable conceder el pago de salarios entre el 12 de abril de 2017 y el mes de noviembre de 2017, por cuanto el contrato había terminado el 11 de abril de 2017 con justa causa y respecto de las cesantías, primas e intereses, vacaciones del año 17, se aportó liquidación final de las primas y vacaciones, donde la sociedad efectuó el pago de \$1.481.790, incluyendo horas extras, por tanto no procede el pago de dichos conceptos.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: No presentó alegatos.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si el contrato de trabajo suscrito por el señor JOHN JAIRO TIRDO ZULETA con la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA fue terminado unilateralmente por la demanda de manera ilegal y sin justa causa, en caso positivo establecer si la empleadora le adeuda al demandante la indemnización por despido injusto.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo establece las causas de terminación del contrato de trabajo, y en el literal h), señala: *“Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7° del Decreto Ley 2351 de 1965 y 6° de esta Ley;”*.

A su vez los ordinales 4° y 6° de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por el Decreto 2351 de 1965, artículo 7°. Establece que son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del patrono:

“4° Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias, y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.”

“6° Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo a los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES DE LAS MISMAS:

Del contrato Individual de Trabajo a Termino Fijo, suscrito entre el señor JOHN JAIRO TIRADO ZULETA y la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, se desprende que el trabajador se obligó a prestar servicios en el desempeño propio de las funciones de Guarda de Seguridad, a partir del 4 de febrero de 2009. (Páginas 31-33 del anexo 01 y 16-18 del anexo 03 del expediente digital).

El Reglamento Interno de Trabajo de Expertos Seguridad LTDA, en el numeral 11 del artículo 69, dan cuenta de las prohibiciones a los trabajadores que generan justa causa despido por considerarse y calificarse como falta grave dentro del mismo: *“11. Ejercer cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores o la de terceras personas, o que amenace o perjudique las máquinas, elementos, edificios, talleres o salas de trabajo.”* (páginas 47 del anexo 01 del expediente digital).

La comunicación visible en las páginas 53 a 56 del anexo 01 y 10-13 anexo 03 del expediente digital, informa que la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, dio por terminado el contrato de trabajo al señor JOHN JAIRO TIRADO ZULETA a partir del 11 de abril de 2017, con fundamento en la sanción contemplada en el numeral 11 del artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con el numeral 4 y 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

De la página 58 del anexo 01 y 14 del anexo 03 del expediente digital, se desprende que la sociedad demandada liquidó el contrato de trabajo al señor JOHN JAIRO TIRADO ZULETA, por valor de \$1.481.790, deduciendo un total de \$1.431.790, quedando un valor neto a pagar por \$50.000.

En el interrogatorio de parte rendido por el señor JOHN JAIRO TIRADO ZULETA minuto 23:15 al minuto 40:28, indicó que cuando ingresó a prestar los servicios en la Unidad Residencial Las Américas, recibió capacitación respecto de los procedimientos que se debían tener en cuenta para el manejo de la entrada y salida de vehículos conforme al reglamento de ésta; que dentro de los procedimientos se encontraba la obligación de tener cerrada la puerta de acceso vehicular a las 10:00 p.m. de acuerdo a ese reglamento; que dentro de sus funciones como guarda de seguridad se encontraba el control de acceso y salida de portería; que el 7 de abril de 2017, mientras se encontraba prestando los servicios laborales en la Unidad Residencial Las Américas como guarda de seguridad, siendo las 11:17 p.m., la puerta de acceso vehicular se encontraba abierta y explicó, la puerta si estaba abierta, porque la puerta tenía hacía mucho tiempo un problema en el motor, el cual ya se había reportado a la administración por varias veces y no la habían arreglado y había que manejarla manualmente, había que quitarle unas cadenas para descarrilarla y volver otra vez a encarrilarla y cerrarla, pero el señor administrador de la Unidad hizo caso omiso al reporte, que la puerta estaba abierta porque le ingresó un vehículo y en el momento se percató que del parqueadero iba a salir otro vehículo, entonces para no estar con el proceso de estar cerrando la puerta manual, dejó la puerta en un instante para que el otro vehículo pudiera salir y en ese momento fue que se presentó el ingreso de los jóvenes, quienes no entraron de forma violenta, simplemente entraron porque uno de los jóvenes que habitan en esa Unidad, supuestamente había perpetuado un robo a un peatón en el Parque del Periodista, le hicieron el reclamo al joven y allá no se presentaron peleas, golpes, nada de esas cosas se presentaron allá y los jóvenes volvieron y salieron casi que al instante, luego los vigilantes del Metroplus al ver que las personas ingresaron, ellos mismos llamaron a la Policía, por eso él no la llamó, la Policía llegó inmediatamente pero ya los jóvenes se habían ido, porque eso fue algo muy breve, por eso él no notificó a la empresa, simplemente hizo la anotación en el libro de minutas nada más, porque eso era muy frecuente allá por el tipo de personas que viven en la Unidad, por eso no hizo el llamado a la Policía porque ya las otras personas lo habían hecho de manera inmediata, y por eso no lo reportó a la empresa, porque realmente entraron fue como a hacer una especie de reclamo al joven, pero no hubo más inconvenientes, hubo uno que entró como una especie de palo,

pero no más; que si es cierto que las cinco personas si ingresaron pero no armados; que es cierto que dentro el procedimiento establecido por la Compañía para adelantar ante este tipo de novedades está la obligación de llamar a la Policía y reportarlo inmediatamente al Área de Control de la Compañía, pero no llamó a la Policía porque los otros guardas de seguridad que pertenecían a Metroplus inmediatamente los llamaron, entonces él no vio necesario su llamado, porque ellos llegaron casi que al momentico porque eso fue algo muy rápido; que él único procedimiento que no hizo fue notificar la empresa, de resto lo demás se hizo y no vio la necesidad de realizar el llamado porque los otro ya lo habían hecho; reconoció el documento de la carta de despido, donde indicó que los jóvenes entraron sin autorización, porque la puerta estaba abierta esperando la salida de un vehículo; aceptó que como consecuencia de los hechos ocurridos el 17 de abril de 2017, fue citado a diligencia de descargos por parte de la empresa, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa; aceptó que al momento de la terminación del contrato de trabajo, la demandada le pagó los valores por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones que se habían causado hasta la fecha; que los guardas de Metroplus llamaron a la Policía porque los jóvenes se entraron corriendo y no eran de la unidad, y los tenían identificados que eran del parquecito del Artista; que supo que los guardas de Metroplus llamaron a la Policía, porque esos guardas se mantenían en ese sector y lo hicieron frente a él y estaban con él en la portería, por el radio pidieron el apoyo de la Policía, llamaron a la Policía porque los jóvenes entraron corriendo y los guardas pensaron que iban a hacer algún robo y por eso los guardas reaccionaron así; que él no reaccionó igual porque no vio necesario llamar a la Policía porque ya los otros guardas lo habían hecho y la Policía llegó al momentico.

En el interrogatorio de parte rendido por el señor del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ ROLDAN en calidad de representante legal de la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA (minuto 40:32 a 49:31), no se observa confesión sobre los hechos de la demanda.

Rindió declaración el señor NELSON FERNANDO ISAZA DEL RÍO (minuto 53:49 a 1:06:24), quien manifestó ser el Director Operativo en Expertos Seguridad hace siete años en ese cargo, en síntesis dijo que el demandante trabajó bajo su subordinación un tiempo, en un contrato que se llamó Urbanización las Américas aproximadamente un año, como en el 2017, que la novedad que se reportó en la Urbanización las Américas el 17 de abril de 2017 en las horas de la noche fue que unos residentes ingresan corriendo a la Unidad porque estaban siendo seguidos por otras personas, ingresan por la portería vehicular, posteriormente unos minutos después ingresan otros sujetos por la misma portería vehicular que se encontraba abierta y se inicia como una pelea al interior de la unidad donde presuntamente una persona resulta herida, de acuerdo a unas versiones que se conocieron después, ese día no se cumplieron los protocolos de seguridad que se iniciaba con el reporte a la empresa; dijo que había una consigna general que la puerta debía permanecer cerrada, sin embargo en las horas pico que va hasta las nueve de la noche permanecía abierta por el alto flujo vehicular, pero específicamente a las diez de la noche debería estar cerrada totalmente; señaló que ante ese tipo de novedades el vigilante lo que debe hacer es comunicarse con la empresa, informar la novedad para solicitar apoyo, la empresa a través del enlace que tiene con la red de apoyo se comunica a esta red y envía el refuerzo policial, posteriormente se reporta al Director Operativo en este caso él y se inicia un proceso de acompañamiento con el cliente, se elabora un informe de los hechos y se le presenta al cliente, en este caso a la Urbanización las Américas; manifestó que el demandante no dio cumplimiento al procedimiento establecido por la empresa ante la

ocurrencia de esta novedad; indicó que posterior al reporte que deben hacer los guardias, una vez el guardia de seguridad informa a la empresa, la empresa envía un Director Operativo, si es en el día en horario laboral a quien es el responsable del contrato y si es fuera del horario laboral o sea en horas de la noche, va un Director Operativo disponible, quien se apersona de la situación, recoge toda la información de los hechos ocurridos y con base en esto ya se inicia un trabajo de revisión y de mejora para evitar que lo sucedido vuelva a ocurrir; no hacer el reporte ante la compañía por este tipo de siniestros a tiempo, puede acarrear sanciones a la compañía porque estas novedades deben reportarse ante la Superintendencia de Vigilancia y en este caso como no hubo el reporte oportuno ese reporte no se pudo hacer; manifestó que conoció de la riña en la Unidad, porque el guarda compañero del señor John Jairo lo informó, él reporta a la empresa porque otras personas estuvieron preguntando por la persona implicada en la pelea, los primeros que ingresaron a la Unidad, es decir, el residente, y él personalmente recibió la información porque lo llamó el administrador de la copropiedad totalmente disgustado porque no había tenido el acompañamiento de la compañía, y la demandada ante un hecho de estos deben estar presentes para asesorarlos y darles como unas recomendaciones del caso para prevenir futuros sucesos, tres días después se reunió con el administrador, miraron los videos donde se observa que eran las once pasadas, la puerta estaba abierta, eso fue uno de los puntos cruciales por lo que la administración reportó la inconformidad, posteriormente se ve que ingresan los residentes corriendo y como un minuto después ingresan detrás los sujetos, uno de ellos se le veía que llevaba en su mano un palo, el señor John Jairo estuvo parado en la puerta pero no se le vio una acción como de tratar de detener, es claro que la empresa entrena el personal y que prima la vida, pero no hubo una reacción de su parte por lo menos disuasiva tratando de contener esas personas y ellos ingresan a la unidad y ocurre toda la disputa al interior de la unidad, hubo una agresión entre los dos residentes y las cinco personas que entraron, donde al parecer una de esas personas resulta herida porque al día siguiente uno de los familiares de los jóvenes afectados estaba preguntando por el residente, información que la vigilancia no podía suministrar, y en esas versiones de lo que manifestaron era que uno de esos jóvenes posiblemente estaba en cuidados intensivos.

El señor JHON JAIRO TIRADO ZULETA, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido ilegal e injusto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Está probado dentro del plenario que el señor JHON JAIRO TIRADO ZULETA, el día 8 de abril de 2017, en la minuta de puesto anotó en las observaciones que entregaba el puesto al guarda Manuel Ferrer cd 48262 y todo queda "*sin novedad especial*"; pero en las novedades indicó que aproximadamente a las 01 a.m., se llama a la Policía por un incidente que ocurrió con el joven Mateo del 14405, porque el joven atraco a una persona en el Parque Principal del Artista y unos jóvenes que estaban en el parque lo siguieron hasta la Unidad para golpearlo y el joven Mateo hirió a uno de los jóvenes, la Policía hizo presencia y habló con el padre del joven Mateo y la situación se controló.

En el mismo documento se anota la novedad que a las 15:03 llega una mujer a preguntar sobre el usuario del 14:405, que este joven Mateo estaba atacando y apuñaló al hijo, después vino el tío del muchacho que estaba apuñalado, que quiere hablar con don Hugo el Administrador. Hora 15:08 llega un sujeto en una moto a preguntar por el usuario Mateo, esto tiene conocimiento el señor Hugo Administrador.

En la carta de terminación de contrato de trabajo las páginas 53 a 56 del anexo 01 y 10-13 anexo 03 del expediente, se transcribió un aparte de la diligencia de descargos, así:

“PREGUNTADO: ¿Conoce usted el reglamento interno de trabajo de la compañía EXPERTOS SEGURIDAD LTDA?
RESPONDIÓ: Si

PREGUNTADO: ¿Conoce usted sus funciones particulares del puesto?, como realiza el control de visitantes?
RESPONDIO: Si, hay dos puertas una vehicular y otra peatonal, y de ambas se realiza el control, se anuncian los visitantes y se anuncian los domicilios

PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo lleva laborando en EXPERTOS?
RESPONDIÓ: 8 años

PREGUNTADO: ¿Cuántas sanciones ha recibido durante este tiempo?
RESPONDIÓ: Ninguna

PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo lleva asignado a esta unidad las américas?
RESPONDIÓ: 10 meses

PREGUNTADO: ¿Usted anuncio los jóvenes que ingresaron el 7 de abril en horas de la noche?
RESPONDIO: No porque ellos se entraron sin autorización

PREGUNTADO: ¿Informe usted a la empresa o al área de control de la situación sucedida?
RESPONDIÓ: No, la verdad me nuble

PREGUNTADO: ¿Cuál fue su reacción ante la situación?
RESPONDIÓ: La verdad es que yo no quise tener un enfrentamiento con los jóvenes porque son personas que consumen drogas, además están relacionados o pertenecen a bandas del sector. Lo que hice fue pedirles que se salieran.

PREGUNTADO: ¿Dejo plasmado el incidente en la minuta?

RESPONDIÓ: Si

PREGUNTADO: ¿Conoce el procedimiento cuando ocurre una novedad, y de que consta?

RESPONDIÓ: Si, si amerita llamar la Ponal y reportar la novedad a la empresa

PREGUNTADO: ¿Si usted no reporto la novedad, control como se enteró de la novedad?

RESPONDIÓ: Porque en el turno del compañero empezaron a preguntar acerca de la novedad y el decidió informar.

PREGUNTADO: ¿Procedió a llamar a la policía?

RESPONDIÓ: No, Llamaron unos guardas del frente y al ver que no llegaban rápido yo volví a llamar

PREGUNTADO: ¿Si usted es el responsable del puesto porque no realizo la llamada a la policía personalmente?

PREGUNTADO: Porque el guarda del frente estaba muy cerca a la portería y llamo de inmediato

PREGUNTADO: ¿Por qué el portón se encontraba abierto, si la norma es que a las 10:00pm debe estar cerrado?

RESPONDIÓ: Esta puerta de acceso presenta problemas y para cerrarla hay que hacer un procedimiento en el motor y como todavía faltaban vehículos por ingresar no la había cerrado.

PREGUNTADO: ¿Reconoce que tuvo una omisión en sus funciones y actuó con negligencia?

RESPONDIÓ: Si, Mi error fue haber tenido la puerta abierta, es difícil enfrentarse a esta clase de persona y máxime cuando no estamos armados.

PREGUNTADO: ¿Es de su conocimiento que constituye falta grave el hecho de Ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores o la de terceras personas, o que amenace o perjudique las máquinas, elementos, edificios, talleres o salas de trabajo?

RESPONDIÓ: Si"

De acuerdo a la prueba aportada al proceso, analizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, está acreditado en el expediente que el día 7 de abril de 2017, ingresaron cinco jóvenes a la Unidad Residencial las Américas sin permiso, toda vez que el portón de ingreso se encontraba abierto, no obstante la orden de cerrarlo a partir de las 10 de la noche, el actor justifica esta situación aduciendo que no había cerrado el portón toda vez que presentaba problemas para cerrarla porque el motor estaba dañado y aún faltaban vehículos para ingresar, pero en la diligencia de descargos reconoció que fue su error tener la puerta abierta, y en el interrogatorio de parte dijo que dentro de los procedimientos se encontraba la obligación de tener cerrada la puerta de acceso vehicular a las 10:00 p.m., de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo dentro de sus funciones como guarda de seguridad se encontraba el control de acceso y salida de portería y el 7 de abril de 2017, mientras se encontraba prestando los servicios laborales en la Unidad Residencial Las Américas como guarda de seguridad, siendo las 11:17 p.m., la puerta de acceso vehicular se encontraba abierta.

También se encuentra acreditado que el señor JHON JAIRO TIRADO ZULETA el día 7 de abril de 2017, no llamó a la Policía, así lo reconoce en la diligencia de descargos, al indicar que el procedimiento cuando ocurre una novedad es llamar a la Ponal si se amerita y reportar la novedad a la empresa, y en el interrogatorio de parte dijo que los vigilantes del Metroplus al ver que las personas ingresaron, ellos mismos llamaron a la Policía, por eso él no la llamó, que la Policía llegó inmediatamente pero ya los jóvenes se habían ido, porque eso fue algo muy breve, por eso él no notificó a la empresa, simplemente hizo la anotación en el libro de minutas nada más.

Además, era obligación del demandante informar a la empresa o al Área de Control de tales sucesos, en su diligencia de descargos indicó que no lo hizo porque se nubló, no reportó la novedad y el Área de Control se enteró de la novedad porque en el turno del compañero empezaron a preguntar acerca de la novedad y éste decidió informar; respecto a esta omisión, en el interrogatorio de parte el demandante manifestó que él no notificó a la empresa, simplemente hizo la anotación en el libro de minutas nada más, porque eso era muy frecuente allá por el tipo de personas que viven en la Unidad, por eso no hizo el llamado a la Policía porque ya las otras personas lo habían hecho de manera inmediata, y por eso no lo reportó a la empresa, porque realmente entraron fue como a hacer una especie de reclamo al joven, pero no hubo más inconvenientes.

Queda claro para el Despacho que el demandante conocía el reglamento interno de trabajo de la demandada, conocía el procedimiento cuando ocurre una novedad y de que consta, y que constituye una falta grave el hecho de ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores o la de terceras personas, o que amenace o perjudique las máquinas, elementos edificios, talleres o salas de trabajo, pues así lo reconoció en la diligencia de descargos.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho considera que el demandante incurrió en una justa causa despido, la cual está calificada como grave en el Reglamento Interno de Trabajo de Expertos Seguridad LTDA, en el numeral 11 del artículo 69, esto es, ejercer cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores o la de terceras personas, o que amenace o perjudique las máquinas, elementos, edificios, talleres o salas de trabajo, artículo que se debe concordar con lo establecido la causal 4 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

El demandante acepto varios hechos que pusieron en peligro a los habitantes de la Unidad Residencial las Américas, puesto que cometió la imprudencia de tener el portón abierto después de las diez de la noche, lo cual estaba prohibido, no reportó la novedad a tiempo a la empresa al Área de Control, y puso en peligro la seguridad de terceros, toda vez que de acuerdo a lo anotado en la minuta el joven Mateo hirió a uno de los jóvenes, y por esa razón una mujer preguntó por el usuario del 14:405, indicando que este joven Mateo estaba atracando y apuñaló a su hijo y después llegó el tío del muchacho que estaba apuñalado, manifestando querer hablar con don Hugo el Administrador y más tarde llegó otro sujeto en una moto a preguntar por el usuario Mateo y que eso tenía conocimiento el señor Hugo el Administrador.

Así las cosas, al acreditarse la causal invocada por la sociedad EXPERTOS SEGUIRIDAD LIMITADA, para terminar el contrato de trabajo del señor JOHN JAIRO TIRADO ZULETA, establecida en el numeral 11 del artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo, se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta, proferida el 1° de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 1° de julio de 2021, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **JHON JAIRO TIRADO ZULETA**, con c.c. 71.696.350. contra la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c6d5807386469902ab2bbf778dc3dfb9ed3db3144f9a7ec98573745ac1e0e06

Documento generado en 10/05/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>